



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO:	2019-00156-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278 del C.G.P.)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, el BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y de GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA, para obtener el pago de unos créditos a su favor, contenidos en los pagarés No. 2290100497 y 2290100498 (fls. 1 y 2), que se denuncian de plazo vencido y no descargado por la parte deudora, por los siguientes valores:

1. PAGARE No. 2290100497 (fl. 1)

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA DE CAPITAL
26/04/2018	\$ 705.281,00
26/05/2018	\$ 705.281,00
26/06/2018	\$ 705.281,00
26/07/2018	\$ 705.281,00
26/08/2018	\$ 705.281,00
26/09/2018	\$ 705.281,00
26/10/2018	\$ 705.281,00
26/11/2018	\$ 705.281,00
26/12/2018	\$ 705.281,00
26/01/2019	\$ 705.281,00
TOTAL	\$ 7.052.810,00

- 1.1. Por los *intereses moratorios* liquidados a partir del día siguiente de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas capital.



- 1.2. Más **intereses remuneratorios** liquidados desde el **26 de abril de 2018** hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, el **14 de febrero de 2019**, a la tasa pactada equivalente al 19.7742% efectiva anual.
- 1.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.208.968,00)**, correspondiente al saldo insoluto correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el título valor allegado con la demanda.
- 1.4. Más **intereses moratorios** sobre el capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARÉ No. 2290100498 (fl. 2)

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA DE CAPITAL
26/04/2018	\$ 1.392.089,00
26/05/2018	\$ 1.392.089,00
26/06/2018	\$ 1.392.089,00
26/07/2018	\$ 1.392.089,00
26/08/2018	\$ 1.392.089,00
26/09/2018	\$ 1.392.089,00
26/10/2018	\$ 1.392.089,00
26/11/2018	\$ 1.392.089,00
26/12/2018	\$ 1.392.089,00
26/01/2019	\$ 1.392.089,00
TOTAL	\$ 13.920.890,00

- 2.1. Por los **intereses moratorios** liquidados a partir del día siguiente de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.2. Más **intereses remuneratorios** liquidados desde el **26 de abril de 2018** hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, el **14 de febrero de 2019**, a la tasa pactada equivalente al 19.7742% efectiva anual.
- 2.3. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$55.680.601,00)**, correspondiente al saldo insoluto correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el título valor allegado con la demanda.
- 2.4. Más **intereses moratorios** sobre el capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de febrero



de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el actor que el extremo demandado suscribió el día 22 de mayo de 2017, a favor del ejecutante, el pagaré No. **2290100498**, adosado con la demanda obligándose a pagar la suma allí descrita, en cuotas mensuales e iguales de \$1.392.089,00, y desde el 26 de abril de 2018, los deudores se encuentran en mora.
- ii) Que el pagaré se diligenció según la carta de instrucciones inmersa en el título valor, autorizando además expresamente el deudor, dar por terminado el plazo faltante para el pago de las obligaciones y exigir el pago total e inmediato en caso de mora en una o más cuotas de amortización.
- iii) Asimismo, señala que el extremo demandado suscribió el día 22 de mayo de 2017, a favor del ejecutante, el pagaré No. **2290100497**, adosado con la demanda obligándose a pagar la suma allí descrita, en cuotas mensuales e iguales de \$705.281,00, y desde el 26 de abril de 2018, los deudores se encuentran en mora.
- iv) Que el pagaré se diligenció según la carta de instrucciones inmersa en el título valor, autorizando además expresamente el deudor, dar por terminado el plazo faltante para el pago de las obligaciones y exigir el pago total e inmediato en caso de mora en una o más cuotas de amortización.
- v) Que los títulos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 5 de agosto de 2019 (fl. 37/vto y 38 C-1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación al demandado, cumpliéndose ésta, de la siguiente forma:

- Notificación personal del liquidador JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA, de ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, el 28 de noviembre de 2019 (FL. 42), quien no contesto la demanda NI propuso excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.
- Notificación personal del demandado GERARDO SANTAMARIA MOSQUERA quien, a través de apoderado judicial, en el término otorgado por ley para pronunciarse, formulo excepciones de mérito en contra de las



pretensiones solicitadas por la parte demandante (fl. 58 y 59), las cuales denominó:

1. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La cual fundamento conforme al artículo 789 del Código de Comercio¹, respecto de las Facturas Nos. **2290100497 y 2290100498, expedidas el 22 de mayo de 2017**, y a razón de ello, declarar terminado el proceso, levantar cualquier medida cautelar que se haya decretado dentro del proceso.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES:

Solicita al Despacho que, que se declare el cobro de lo no debido respecto de estas dado que, ya han sido pagadas y los intereses no están calculados correctamente.

3. INEFICACIA DEL TITULO VALOR:

Solicita declararla toda vez que, los títulos valores objeto de ejecución NO traen consigo la especificación de la forma de vencimiento consagrada en el artículo 709 del Código de Comercio como uno de los requisitos esenciales para la constitución del Pagaré como título valor.

En los anteriores términos ruega se declare probadas las excepciones alegadas, condenando en costas a la parte vencida.

Mediante auto del 21 de enero de 2020 (fl. 63), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la Litis, a la parte demandante, la misma indicó:

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** De conformidad con el art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe a los tres (3) años, a partir del día del vencimiento y en la presente ejecución no existe causal alguna que invalide la pretensión mas aun cuando las cuotas que se están cobrando son las de el 26 de abril de 2018 en adelante y no las anteriores.
- **COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES:** respecto de estas excepciones manifiesta que las cuotas a la fecha no las han cancelado y, por ende, se interpuso la demanda ejecutiva. Y en cuanto a los intereses los títulos fueron llenados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- **INEFICACIA DEL TITULO VALOR:** indica que los pagarés base de la presente ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente

¹ Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.



exigibles y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Y en lo que respecta en el vencimiento de los mismos en ellos se indica el plazo pactado y desde cuando inician las cuotas y hasta cuando debe pagar las cuotas pactadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, por auto de 9 de marzo de 2020 (fl. 105), se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia; además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, los títulos báculos de esta actuación que se adosaron por el ejecutante son los pagarés Nos. 2290100497 y 2290100498, suscritos por **ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA**, a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, que registran como importe la suma de \$42.316.877,00 y 83.525.359,00, respectivamente.

Instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré, frente a los cuales ningún reparo ha formulado la parte demandada pues nada se discute sobre su otorgamiento o aceptación, ni que en el mismo se hubiere omitido las menciones o requisitos que la ley señala; por lo que aportados al proceso, legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado, produciendo plenos efectos al tenor de lo previsto en las normas procesales y sustanciales que se citan.



Ahora bien, reunidos, como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la curadora designada al demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, quien los derechos del ejecutado asisten ha planteado la defensa denominada **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA; COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES e INEFICACIA DEL TITULO VALOR”**.

Como primera medida se debe señalar que las excepciones son: **“(.) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”**² por lo que, no basta con el solo nombramiento de las excepciones para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el extremo pasivo de la litis como primera excepción invoco la **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, las cuales son dos figuras diferentes y de las que utilizo para su sustentación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

sea del caso advertir que, en el presente tramite la parte actora esta persiguiendo obligaciones desde el mes de abril de 2018. Las cuales a la fecha de la notificación de la parte demandada y de esta sentencia no están prescritas pues, los títulos báculos de la ejecución fueron pactados por instalamentos mensuales y sucesivos por lo que, su prescripción empezaría a operar el 26 de abril de 2021, fecha a la que aún no se ha llegado y por lo cual, se debe declarar infundada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, máxime cuando, no sustento la caducidad que tanto anhelaba que fuera declarada.

En relación a las excepciones **COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES**, la parte demandada debió aportar al expediente consignaciones en las que se corroborara el pago de la obligación con anterioridad a la presentación de la demanda, por consiguiente, al encontrarse la obligación vigente surge la denegatoria del medio exceptivo planteado, iterase, por cuanto al momento de la presentación de la demanda si se adeudaban los rubros solicitados. Por lo cual también, se declarará infundada.

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



Por último, en cuanto a la **INEFICACIA DEL TITULO VALOR** se debe recalcar que, el mismo goza de todos los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, y los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues son títulos valores que gozan de contener obligaciones claras, expresas y exigibles que *“constan en documentos que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.), y por ello, legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado, produciendo plenos efectos al tenor de lo previsto en las normas procesales y sustanciales que se citan. Por lo cual se declarará infundada la excepción.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de merito denominadas “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA; COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DE LAS CUOTAS Y DE LOS INTERESES e INEFICACIA DEL TITULO VALOR”, formuladas por el apoderado judicial del demandado GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS PEOPLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GERARDO SANTAMARÍA MOSQUERA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2019 (fl. 37/vto y 38 C-1).

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENENSE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: INCLUYASE en la liquidación de costas, la suma de **\$ 10.483.627, oo**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.



SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito informado dentro de las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo en cuenta que es imposible notificarlas por Estado en el despacho judicial directamente, dadas las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIANO VERA³
JUEZ

³ **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017. Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".